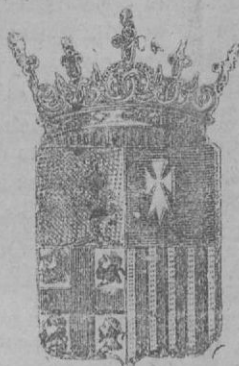


PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban
este BoleTín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-
bilidad de conservar los números de este BoleTín, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Diciembre 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Publicados en la *Gaceta de Madrid*
del día 26 del corriente, de acuerdo con el Conse-
jo de Estado en pleno, los reglamentos para la eje-
cución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo
del Ejército y para la declaración de exenciones
por causa de inutilidad física, que han sido redac-
tados con el valioso concurso del Ministerio de la
Gobernación, tan competente en estos asuntos, y
sirviendo de base las muchas disposiciones que ha
dictado sobre los casos varios que en las operacio-
nes del reemplazo ocurren, llegado el momento en
que, por virtud de la ley, ha de ser más activa la
parte que el elemento militar tome en tan impor-
tante acto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-
na Regente del Reino, se ha servido disponer que
manifieste á V. E. su deseo de que, organizadas las
Comisiones mixtas de reclutamiento y próximas á
funcionar, recomiende V. E. á los Jefes que de
ellas forman parte, así como á las Autoridades mi-
litares, el estudio de la ley de Reclutamiento y
Reemplazo y de los reglamentos para su desarro-
llo, á fin de evitar dificultades que por la novedad
del organismo pudieran presentarse, y para su más
exacta aplicación solventando V. E. las dudas que
ocurran y consultando á este Ministerio siempre
que lo considere conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conoci-
miento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid
28 de Diciembre de 1896.—Azcárraga.—Sres. Ca-
pitanes generales de las Regiones, islas Baleares y
Canarias.

(Gaceta 29 Diciembre 1896)

SECCIÓN QUINTA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Es bien conocida de V. S. la insistencia con que
este Centro fija la atención en cuanto se refiere á

la institución del Jurado, así como la importancia que atribuye á las diligencias que preceden á su constitución, y buena prueba de ello ofrecen los documentos que acerca de la materia se insertan en las Memorias elevadas al Gobierno durante los últimos cuatro años. Entre aquellas diligencias, que tienen el carácter de preliminares, ha merecido estudio preferente la formación de las listas, singularmente de las primeras que, según el artículo 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, se han de confeccionar en cada Juzgado municipal. El esmero que en esa operación se ponga, y el celo con que proceda cada una de las entidades llamadas á constituir la Junta, serán la garantía única contra la falta de condiciones que hoy se advierte en algunos de los que aparecen ejerciendo un cargo á que la ley otorga facultades tan graves y trascendentales.

Las noticias que los Sres. Fiscales me transmiten, las particulares que yo he podido adquirir y la experiencia que á todos suministran los recursos de casación, me inducen á creer que las primeras listas acaso se formen con censurable ligereza y sin otro propósito que el de llenar un trámite para evitar responsabilidades. Pocos son los medios de evitarlo que tiene á su alcance el Ministerio público; pero aun con ese inconveniente, es necesario acudir en auxilio del interés social, á fin de remover aquellos obstáculos que más principalmente se oponen al buen éxito de la institución.

Se servirá recordar V. S. que en mi última exposición al Gobierno de V. M. consigno, como ya se había consignado en otras anteriores, las razones que existen para considerar muy deficientes esas primeras listas. Las doy aquí por reproducidas, limitándome á solicitar una vez más el concurso de los Sres. Fiscales, para fines que han de redundar en su propio enaltecimiento y en bien de la administración de justicia.

Conformes todos en que el Jurado no funciona en nuestra Patria con el acierto y prestigio que fuera de desear, es de atribuir en gran parte ese mal éxito al descuido en la confección de las listas expresadas, por cuanto consiente que vayan á componer el Tribunal de hecho personas en quienes no concurren las circunstancias que deben ser inseparables de esa magistratura. Esto supuesto, hállese el Ministerio fiscal en el caso de intervenir, para que su acción, ejercida con decisión y constancia, vigorice el ánimo de los encargados de formar aquéllas y les persuada de que la función que son llamados á desempeñar no consiste sólo en un recuento formulario de personas indiferentemente tomadas del censo y en cuyo encasillado figuren con la nota de saber leer y escribir y tener la edad exigida, sino en examinar las condiciones de cada uno, para incluir á los de mayor moralidad en primer término y á los de mayor cultura después, dentro del número de los cabezas de familia y capacidades del respectivo término municipal.

Aun sin salirse de las atribuciones que están conferidas al Ministerio público; bien puede intentarse algo que tienda á mejorar la situación y que demuestre que los funcionarios fiscales no se concretan á lamentar los defectos que notan, sino que

procuran corregirlos; siendo su intento tanto más laudable cuanto menores sean los recursos con que cuenten, más limitados los deberes que tengan y mayor el trabajo que se impongan.

Entiendo, pues, que los Sres. Fiscales de las Audiencias deberán dirigir una circular á todos los Fiscales municipales de sus provincias respectivas, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.^a Que bajo concepto alguno les es lícito dejar de asistir á las Juntas municipales á que se refiere el art. 14 de la ley del Jurado, en términos de que su falta arguye un vicio de nulidad, siendo precisa y obligatoria también la presencia del Juez municipal, toda vez que á uno y á otro señala el Legislador atribuciones y deberes que sólo á ellos es dado cumplir, como ya se dijo en la Memoria de 1889, pág. 83; sin que obste lo que dispone el tercer párrafo del citado art. 14, que puede referirse únicamente á las reuniones de mero trámite en que no se adopten resoluciones de fondo; pues en estas últimas el Juez y Fiscal municipales son insustituibles, como lo evidencian las obligaciones que concretamente se imponen á esos cargos en los artículos siguientes:

2.^a Los Fiscales municipales han de vigilar por que las Juntas se constituyan en forma solemne, después de citados los que las componen, y sin que aquéllas puedan funcionar si no concurre la mayoría absoluta de los Vocales, ó sean cuatro, incluyendo en este número, como antes se indicaba, al Juez y Fiscal municipales.

3.^a Si en la constitución de la Junta se observase alguna extralimitación ó irregularidad, bien porque no se hayan hecho las oportunas citaciones, bien porque hubieran sido citados los que no debieran serlo ó por otra causa cualquiera, el Fiscal municipal formulará reclamación, que elevará por conducto del Juez municipal y directamente, si éste se negara, á la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia á que corresponda, acompañando el documento justificante que sirva de base á su reclamación.

4.^a Al verificarse en la primera quincena de Enero próximo venidero, y en igual fecha de los años sucesivos, las rectificaciones en las listas generales á que se contrae la última parte del párrafo final del mencionado art. 14, los Fiscales municipales interpondrán su oficio para que se excluya de dichas listas á los que estén comprendidos en algunos de los casos que enumeran los artículos 10, 11 y 12, ya el motivo sea anterior, ya posterior á la última rectificación, como ya se indicaba por esta Fiscalía en circular inserta en la Memoria de 1893, pág. 108, así como á aquellos otros que por cualquiera razón fundada no sean acreedores á obtener la investidura de Jurado, y solicitarán la inclusión de cuantos consideren con verdadera aptitud para el cargo, ya esa aptitud la tuviesen antes ó la hubieran adquirido después de la formación de las listas precedentes.

5.^a Al exigir la ley que los Jurados sepan leer y escribir, se ha de entender que excluye á los que escriben y leen con marcada imperfección; pues toda cualidad que atribuya aptitud para un

cargo, se supone que se ha de poseer íntegra y completa, y siendo evidente que deletrear no es leer, y que dibujar á duras penas una firma con caracteres ininteligibles, no es escribir, á los que lean y escriban con dificultad notoria ó con manifiesta incorrección, se les habrá de comprender para estos efectos en el número de los que no saben leer y escribir.

6.^a Los Fiscales municipales han de cuidar de que se incluya preferentemente en las listas á las personas que por su probidad, independencia y cultura intelectual sean susceptibles de comprender y desempeñar cumplidamente la misión que el Legislador confía á los Jurados; y que de dichas listas se elimine á los que carezcan de los requisitos indispensables, ó que por su conducta moral ofrezcan motivo para dudar de que cumplirán con buena voluntad y recta intención las obligaciones inherentes al cargo.

Y 7.^a Que lo mismo en las inclusiones que en las exclusiones indebidas, los Fiscales municipales tienen la obligación de formular las oportunas reclamaciones, y si no fueren atendidas, la apelación que prescribe el art. 17 de la ley, cuya apelación habrá de ser resuelta por la Junta de gobierno de la Audiencia criminal, hoy provincial, ó Sala de gobierno de la territorial respectivas; pues aun cuando el expresado artículo 17 lo encomienda á la Audiencia ó Sala de lo criminal es, en concepto de esta Fiscalía, un error material, como ya se demostró en la Memoria de 1889, pág. 33.

No desconozco que el vínculo de subordinación que une á los Fiscales municipales con los de las Audiencias, no es tan inmediato que consienta que éstos ejerzan sobre aquéllos una inspección rápida y eficaz en todos los casos; pero aun teniendo que luchar con ese escollo y con algún otro que no es del caso recordar, creo que es censurable permanecer indiferentes al trámite de formación de las primeras listas, que tanto influyen en la definitiva constitución del Jurado y en el buen ó mal resultado de los veredictos.

Si los elementos de que dispone el Ministerio público son débiles y de éxito dudoso, no importa: la energía del esfuerzo acaso supla la debilidad del medio á que por necesidad se acude; y si hay algunos Fiscales municipales que respondan á la excitación que se les dirija, y los habrá seguramente, eso se habrá ganado, y tal vez su ejemplo contribuya á crear costumbres y á engendrar emulaciones de que reporten positivas ventajas la ley y la justicia.

Encargo, por tanto, á los Sres. Fiscales de las Audiencias que circulen á los Fiscales municipales las instruccioaes insinuadas, con las demás que su experiencia les sugiera, á fin de lograr que aquellos funcionarios tomen una parte activa y provechosa en la confección de las listas; lo cual, á mayor abundamiento, servirá para establecer con ellos la debida comunicación, tanto más útil cuanto que hoy viven sustraídos casi por entero á la autoridad de los que son superiores suyos, según la ley, y gozan de una independencia de hecho que raya en lo inconcebible, y como ninguna otra clase de funcionarios la disfruta.

Haciéndolo así, no sólo se ejerce una facultad indiscutible, con arreglo á los artículos 833 y 841 de la ley orgánica del Poder judicial, sino que se cumple lo que de una manera taxativa prescribe, precisamente en orden á la formación de las primeras listas, el art. 5.^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

En las Juntas de partido que establece el artículo 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, y que tienen el encargo de formar las segundas listas con vista de las que hayan remitido los Jueces municipales, sin que se alcance la razón que para ello se tuviera, es lo cierto que no interviene el Ministerio fiscal. Nada, pues, puede hacerse en ese importantísimo período destinado á elegir para Jurados á los más dignos; pero, respetando los motivos que se hayan tenido para tal eliminación, no es discutible que en los trámites posteriores cabe coadyuvar á la obra del legislador, mediante una eficaz intervención fiscal.

El art. 33 de la ley tantas veces citada, prescribe que, recibidas por la Audiencia las listas de que habla el artículo anterior, ó sean las formadas por las Juntas de partido, á las que han de acompañarse las copias que á su tiempo remitieron las municipales, la Junta ó Sala de gobierno, de la que el Fiscal forma parte integrante, procederá á formar las definitivas de cada Juzgado. Este trámite da ocasión á que el Fiscal interponga la acción de su Ministerio para depurar, siquiera sea en esfera muy limitada, las expresadas listas; porque, facultada la Sala ó Junta de gobierno por la regla 2.^a del citado art. 33 para excluir del sorteo á aquellos individuos, cuya idoneidad hubiera sido discutida en la Junta de partido ó distrito, está el Fiscal en el caso de examinar las actas, y si de ellas resulta discusión acerca de tal cualidad, claro es que no solamente puede, sino que debe proponer la exclusión de todos cuantos aparezcan por ese concepto discutidos, hasta tanto que quede el número exigido por la regla 1.^a del insinuado artículo.

Quiero decir con esto que los Sres. Fiscales no deben observar durante ese tiempo una actitud pasiva, sino por el contrario intervenir en ellas activamente, después de haber estudiado con detenimiento los antecedentes remitidos por el Juez de instrucción, sin preocuparse que la limitación de sus atribuciones en esta parte reduzca á proporciones exiguas el resultado de sus gestiones, porque de un lado la índole de su cargo les obliga á poner el mayor interés en cuantos actos intervengan, y de otro, porque tan circunscrita como es su facultad y la de la Sala ó Junta de gobierno, bien cuidadosamente ejercida, puede evitar que figuren en el Tribunal de hecho algunos de esos Jurados que, por su ignorancia ó por el desconocimiento de sus deberes, dan lugar á espectáculos que importa evitar á toda costa, aparte de que suministran armas para combatir la institución y poner en grave riesgo su prestigio.

Viene después otro período en que los señores Fiscales deben ejercitar de modo beneficioso las facultades conferidas á su Ministerio. Me refie-

ro á los alardes de causas y sorteos de Jurados para cada cuatrimestre. El art. 43 de la ley establece los primeros, y el 44 los segundos. A éstos puede asistir el Ministerio fiscal, si bien el Legislador no hace obligatoria su asistencia; mas, porque la considero extraordinariamente útil, no vacilo en aconsejarla en todos los casos, y habré de estimar como un descuido y una negligencia censurables la inobservancia de esta recomendación.

Aun suponiendo que los Sres. Fiscales no cuenten con antecedentes que hacer valer en el acto del sorteo, no saben si los Jueces municipales habrán remitido algún documento en virtud del deber que les impone el art. 34 de la ley, ó si lo habrán presentado ó presentarán en el acto los demás interesados, y es indispensable, por lo tanto, que el funcionario fiscal asista al sorteo para pedir la exclusión de los que se hallen en algunos de los casos de los artículos 10 y 11, así como para recusar por los motivos del 12, tomando nota además de cuantos ofrezcan el más ligero asomo de duda y no hayan sido excluidos por no considerar el Tribunal justificada la causa para hacerlos en su día objeto de la recusación perentoria al ir á comenzar las sesiones del juicio.

Habiendo de dirigirse los afanes del Ministerio público en esta materia á la constitución de un Jurado digno, apto é idóneo, que esas son las palabras de la ley, toda escrupulosidad en la elección será poca; y no hay para qué decir que los señores Fiscales vienen especialmente obligados á observarla con el posible esmero, por la índole de su encargo y por la múltiple representación que ostentan ante los Tribunales.

Publicadas en el *Boletín oficial* las listas de los Jurados que han de actuar en el cuatrimestre, es de notoria importancia que los Sres. Fiscales posean los ejemplares necesarios de aquél periódico oficial, á fin de pedir informes al Fiscal municipal de la cabeza del partido, al Jefe de la Guardia civil y á los demás funcionarios que ofrezcan garantías de una información seria é imparcial, acerca de las condiciones de capacidad, moralidad, independencia, etc., de cada uno de los Jurados designados por la suerte, ya que todas las Autoridades, de cualquier orden que sean, están obligadas á prestar auxilio al Fiscal para el desempeño de su Ministerio; y, así recogidas noticias fidedignas, deberán reservarlas para cuando llegue el momento del juicio, ejerciendo en él la recusación perentoria que la ley permite, por cuyo medio, que no requiere la alegación de causa, resultarán eliminados todos aquellos Jurados que, por los datos adquiridos, se comprenda que no reúnen las circunstancias que deben adornar á los que han de constituir el Tribunal de hecho.

He aquí cómo, siendo tan pocas las atribuciones conferidas al Ministerio fiscal en los trámites anteriores al juicio, puede, sin embargo, prestar valiosos servicios á la causa del Jurado con sólo aprovechar celosamente las pequeñas concesiones que le hace la ley reguladora de esa institución y las facultades que le competen por la orgánica del Poder judicial. Y únicamente obrando así; inspirándose, con entera abstracción de toda otra mira, en

sentimientos de profundo respeto á la institución, y rindiendo el debido homenaje al cumplimiento del deber, responderán á la alta misión que les está confiada, teniendo derecho á esperar que sus informes, encaminados á obtener reformas saludables en la ley, logren abrirse paso é influir con la debida eficacia en la deliberación de los Poderes públicos.

El Jurado se implantó en España como lógica consecuencia del sistema político que nos rige y como símbolo de cultura y civilización. Sus partidarios, á cuyo número no pueden unirse ni restarse los funcionarios del Ministerio fiscal en la representación que ostentan, porque su cometido es otro, le atribuyen considerables y positivas ventajas; que es un homenaje, dicen, á la soberanía del pueblo y el guardián de las libertades públicas; que humaniza la justicia primitiva y afirma el sentimiento de igualdad y dignidad entre los ciudadanos; que es el terror de los malhechores, porque lleva de la mano al criminal hasta el castigo, y al inocente al puerto de seguridad, y que habitia á los ciudadanos á la función de juzgar, fortaleciendo y generalizando el espíritu de justicia.

El Ministerio fiscal, en las avanzadas de la ley, no afirma ni niega, pero rinde culto á su bandera; y su bandera es la ley misma, cuyos prestigios y cuyos éxitos en gran parte le han sido confiados.

Es inútil negarlo: para que la institución funcione bien, es ante todo indispensable que los que en cada caso hayan de representarla, sean buenos. Sin eso, todo esfuerzo resultará estéril; y de ahí la importancia inmensa y decisiva de las listas de Jurados y de los trámites que preceden á la constitución del Tribunal.

Persuadidos de esta verdad los Sres. Fiscales, abrigo la convicción de que han de cumplir puntualmente las instrucciones de la presente circular, sin perjuicio de lo que en otras inmediatas me propongo comunicarles, las cuales, aun cuando habrán de versar sobre distintos preceptos de la ley, irán encaminadas al mismo fin.

Los Sres. Fiscales se servirán consultarme cuantas dudas y dificultades se les ocurran á este propósito y me participarán todas las noticias y casos que consideren oportunos, sin olvidar el deseo en mi primera circular expuesto, de que entre ellos y este Centro se mantenga una constante comunicación, pues sólo con su ilustrado y celoso concurso, que me complazco en reconocer, podré cumplir las delicadas y graves atenciones de mi cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1896.—Luciano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de

SECCIÓN SEXTA.

Por todo el mes de Enero próximo venidero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones sufridas en las riquezas rústica y urbana de este pueblo, mediante la presentación de documentos que acredite haber satisfecho los derechos al Tesoro.

Pinseque 29 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Mariano Purí.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las matrículas de la contribución industrial para el año económico de 1896-97, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido Pesetas
Tarifa 1.^a			
Grasa Puig Uriol Ramón.....	Café Casino.	Plaza.	98'37
Lazurreta del Buey Mariano.....	Idem.	Rivas, más de 1.500 metros.	57'18
Presidente Círculo La Amistad....	Idem.	Casa-solar.	98'36
Idem Círculo del Centro.....	Idem.	Plaza.	98'37
Idem Casino Mercantil.....	Idem.	Idem.	98'36
Idem Casino Principal.....	Idem.	Idem.	98'37
Presidente Sociedad La Unión...	Idem.	Tiendas.	98'36
Idem La Firmeza.....	Idem.	Idem.	98'36
Idem La Fraternal.....	Idem.	Callizo del Conde.	98'36
Berni Abad Cristóbal.....	Tejidos al pormenor.	Huesca.	196'73
Aznárez Burguete Juan.....	Idem.	Mediavilla.	196'73
Berni Jiménez Victorián.....	Idem.	Huesca.	196'74
Guimbao Simón Abraham.....	Idem.	Herrerías.	196'73
Riglós Navarro Francisca.....	Idem.	Huesca.	196'73
Termis Serralde Joaquina.....	Paquetería.	Tiendas.	122'96
Fernández Galbán Manuel.....	Ultramarinos.	Idem.	122'96
Bordeta Anaya Antonio.....	Carnes al por menor.	Herrerías.	63'94
Ferrer Villa Bernardo.....	Idem.	Santa María.	63'94
Garisa Layana Francisco.....	Idem.	Mediavilla.	63'94
González Domper Ramón.....	Idem.	Herrerías.	63'94
Lambán Longas Mariano.....	Idem.	Tiendas.	63'94
Miguel Gallizo Mariano.....	Idem.	Plaza.	63'94
Murillo Labasa Germán.....	Idem.	Huesca.	63'94
Sagente Bericat José.....	Idem.	Herrerías.	63'94
Urbón Pérez Tomás.....	Idem.	Mediavilla.	63'94
Villanueva Abadía Blas.....	Idem.	Tiendas.	63'94
Villanueva Abadía Marcelino.....	Idem.	Mediavilla.	63'94
Calvo Lorente Benito.....	Idem.	Huesca.	63'94
Mena Sanz Casimiro.....	Idem.	Rivas, á más de 1.500 metros.	39'34
Gallizo Roque Esteban.....	Mesón.	Salvador.	43'04
Ramón Latorre José.....	Idem.	Santa María.	43'04
Laguarta García José.....	Idem.	Despoblado, á más de 1.500 metros.	24'59
Usán Castillo Manuel.....	Idem.	Idem.	24'59
Calvo Lorente Benito.....	Abacería.	Huesca.	43'04
Liso Soriano Miguel.....	Idem.	Herrerías.	43'04
Longas Aznárez Pedro.....	Idem.	Mediavilla.	43'04
Bes Germán Juan.....	Idem.	Herrerías.	43'04
Nogué Pueyo Juan.....	Idem.	Trévedes.	43'04
Pérez Rasás Pedro.....	Idem.	Mediavilla.	43'04
Frauca Vicastillo Victorio.....	Idem.	Trévedes.	43'04
Samper Rodé Toribio.....	Idem.	Huesca.	43'04
Villanueva Abadía Marcelino.....	Idem.	Mediavilla.	43'04
Zozo Atrián Justo.....	Idem.	Idem.	43'04
Pelayo Martínez José.....	Idem.	Rivas, más de 1.500 metros.	24'59

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido — Pesetas
Usar Canaluche Germán.....	Abacería.	Idem.	24'59
Salvatierra Lambán José.....	Café económico.	Huesca.	29'51
Cia Eguaras Francisco.....	Idem.	Mediavilla.	29'51
Peiré Gil Zacarías.....	Idem.	Plaza.	29'51
Grasa Puig Uriol Ramón.....	Casa huéspedes.	Idem.	29'51
Uriz Salías Concepción.....	Idem.	Herrerías.	29'51
Candevilla Canaluche Marcelino...	Aceite y vinagre.	Rivas, mas de 1.500 metros.	19'68
Navarro Fao Marcelo.....	Idem.	Lagunas.	29'51
Abadía Salvo Miguel.....	Cacharrería.	Alias.	29'51
Lambán Jacinta.....	Pescados al por menor.	Mediavilla.	29'51
Tarifa 2.ª			3.750'89
Contratista del Macelo.....	3.000 pesetas anuales.	Extramuros.	22'13
Idem del alumbrado público.....	2.260 id.		19'62
Pérez Racaj Pedro.....	96 pesetas.	Mediavilla.	2'36
Presidente Casino Principal.....	Dos mesas de naipes.	Plaza.	13'54
Idem Círculo del Centro.....	Idem.	Idem.	13'54
Abadía Parral Cosme.....	Carro de transportes 3 caba- llerías.	Huesca.	81'13
Pallarés Foradada Miguel.....	Carro de transporte dos caba- llerías.	Idem.	54'10
Presidente de la sociedad de co- ches, Cinco Villas, Aragón.....	Coche seis caballerías 50 kiló- metros.	Muro.	430'36
Tarifa 3.ª			636'78
García Alastuey José.....	Telar de lanzadera.	Portaza.	12'30
Oria Ferrer Antonio Simón.....	Alambique 300 litros.	Trévedes.	66'44
Villacampa Savicente José.....	Dos alambiques de 300 y 500 litros respectivamente.	Extramuros.	177'06
Aznárez Mayayo Teodoro.....	Alambique 100 litros.	Rivas.	22'14
Pujol Grau Adela.....	Fábrica de motor y vapor, mo- lino todo el año.	Despoblado.	255'76
Ezquerria Iñiguez Jorge.....	Molino de prensa una piedra más de tres meses.	Idem.	15'98
Iturraldo Mendoza Leandro.....	Idem.	Idem.	15'98
Tarifa 4.ª			565'62
Cabezo Aibar Ildefonso.....	Farmacéutico.	Tiendas.	108'20
Lazcorreta del Buey 'Mariano.....	Ministrante.	Rivas, más de 1.500 metros.	17'21
Lacampa Orún Enrique.....	Veterinario.	Idem.	39'35
Longás Aznárez Pedro.....	Idem.	Mediavilla.	54'10
Labarta Río Pablo.....	Idem.	Idem.	54'10
Navarro Pueyo Vicente.....	Idem.	Idem.	54'10
Dehesa Ripamilán Prisco.....	Agrimensor.	Huesca.	71'31
Dehesa Sagaste Gonzalo.....	Abogado.	Idem.	120'02
Miguel Marzo Virgilio.....	Idem.	Mediavilla.	120'02
Moral Martínez José del.....	Idem.	Idem.	120'02
Lapieza Pérez Mariano.....	Escribano.	Herrerías.	66'89
Sanz Iturralde Antonio.....	Idem.	Huesca.	66'89
Mariás Allué Jerónimo.....	Notario.	Idem.	162'31
Climente Aires Pascual.....	Procurador.	Idem.	74'76
Peiré Gil Zacarías.....	Idem.	Plaza.	74'75
Racaj Milagro Matías.....	Idem.	Idem.	74'76
Juez municipal.....	Juez municipal.	Huesca.	54'11

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido Pesetas
Secretario del Juzgado municipal.	Secretario municipal.	Huesca.	39'34
Fernández Galbán Manuel.....	Confitería.	Tiendas.	122'96
Navarro Racaj Eduardo.....	Idem.	Herrerías.	122'96
Vicastillo Sancho Manuel.....	Albañil.	Asiladas.	66'40
Marín Racaj Dionisio.....	Guarnicionero.	Mediavilla.	44'26
Marín Racaj Celestino.....	Idem.	Idem.	44'26
Pueyo Piedrafito Victoriano.....	Armero.	Horno grande.	29'51
Gargallo Jiménez Fidencio.....	Barbero.	Plaza.	29'51
Gracia Casanova Pedro.....	Idem.	Mediavilla.	29'51
Miñana Bergara Pascual.....	Idem.	Plaza.	29'51
Roldán Gómez Benito.....	Botero.	Herrerías.	29'51
Candevilla Canaluche Marcelino...	Carpintero.	Rivas, más de 1.500 metros.	17'21
Hernández Longás Germán.....	Idem.	Mediavilla.	29'51
Lacostena Escario Francisco.....	Idem.	Herrerías.	29'51
Lázaro Arjol Justo.....	Idem.	Santa María.	29'51
Samper Otal Ramón.....	Idem.	Mediavilla.	29'51
Agapito Fanlo Gregorio.....	Carretero.	Muro.	29'51
Aragüés Casalé Bruno.....	Idem.	Idem.	29'51
Casanova Bordonaba Pascual.....	Idem.	Idem.	29'51
Romero Casajús Serapio.....	Idem.	Huesca.	29'51
Supervía Lambea Mariano.....	Idem.	Muro.	29'51
Arduña Murillo Domingo.....	Idem.	Rivas, más de 1.500 metros.	17'22
Gascón Berdejo Jorge.....	Herrero.	Muro.	29'51
Pérez Villellas Martín.....	Idem.	Idem.	29'51
Pérez Villellas José.....	Idem.	Idem.	29'51
Pérez Villellas Dámaso.....	Idem.	Rivas, más de 1.500 metros.	17'22
Villellas Felipe Pedro.....	Idem.	Idem.	17'22
Estabolite Rafael.....	Hojalatero.	Herrerías.	29'51
Blanco Chesa Julián.....	Idem.	Mediavilla.	29'51
Les Montañés Baltasar.....	Horno de pan, con venta.	Ravel.	29'51
Lázaro Cortés Pascual.....	Sastre.	Mediavilla.	29'51
Luna Callizo Mariano.....	Idem.	Idem.	29'51
Urzanqui Gil Dionisio.....	Idem.	Plaza.	29'51
Ribed Compaired Melchor.....	Idem.	Herrerías.	29'51
Apuntate Zamís Eladio.....	Idem.	Rivas, más de 1.500 metros	17'22
Cubero Adrián Bernabé.....	Zapatero.	Tiendas.	29'51
Lázaro Arjol Saturnino.....	Idem.	Herrerías.	29'51
Madurga Garcés Pablo.....	Idem.	Idem.	29'51
Abad Tris Mariano.....	Idem.	Tiendas.	29'51
Bericat Sánchez Florentín.....	Idem.	Idem.	29'51
Labasa Urzanqui Cristino.....	Idem.	Buenavista.	29'51
Tarifa 5.^a			2.744'47
Abad Forcada Maximino.....	Vendedor de pan.	Santa María.	15'98
Blasco Miana José.....	Idem.	Tiendas.	15'99
Calvo Lorente Juana.....	Idem.	Trévedes.	15'98
Longas Espes Lorenzo.....	Idem.	San Andrés.	15'98
Sancho Naudín León.....	Idem.	Falsón.	15'98
Abadía Parral Antonio.....	Horno de pan cocer.	Horno grande.	7'38
Benavente Cosculluela Pedro.....	Idem.	Falsón.	7'38
Capdevilla Ciudad Valero y her- manos.....	Idem.	Oliva.	7'38
Trigos Hernández Miguel.....	Idem.	Asiladas.	7'38
Mena Baquedano Jerónimo.....	Idem.	Rivas.	7'38
Mena Burgos Santiago.....	Idem.	Tiendas.	7'38

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido — Pesetas
Navarro Coronas Manuel..... Posa Tolosana Gregorio.....	Comisionista en granos. Idem.	Mediavilla. San Juan.	61'48 61'48 <hr/> 247'15
PATENTES DE MÉDICOS			
Blesa Aragón Martín. Fernández Valderrama Luis..... Mayayo Salvo Esteban.....	Médico Cirujano. Idem. Idem.	Huesca. Carnecerías. Rivas, más de 1.500 me- tros.	61'48 61'48 30'74 <hr/> 153'70

Ayuntamiento de El Frasno.

Tarifa 1.^a			
Blas Hernández Juan. Blas Saturnino..... Del Río Santiago..... Del Río Miguel..... Lázaro Ramón..... Parra Andrés. Velilla Domingo..... Velilla Esteban..... Escós Pedro. Parra Joven León. Blas Hernández Juan. Del Río Santiago.....	Abacería. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Mesón. Idem. Tablajero. Idem.	Plaza. Alta. Buen-Aire. Baja. Horno. Plaza. Idem. Idem. Alta. Plaza. Idem. Buen-Aire.	24'59 24'59 24'59 24'59 24'59 24'59 24'59 24'59 24'59 24'59 19'67 19'67 <hr/> 285'24
Tarifa 3.^a			
Hernández Bernarda..... Moya Atilano.....	Molino harinero menos de seis meses. Molino biga para aceite.	Extramuros. Alta.	15'98 63'94 <hr/> 79'92
Tarifa 4.^a			
Salix D. Manuel..... Beltrán Antonio..... Langa Ramón..... Hernández Juan..... Martínez Julián..... Gracia Aguas Pedro..... Muñoz Félix.....	Farmacia. Practicante. Carpintero. Idem. Idem. Herrero. Idem.	Baja. Idem. Horno. Hospital. Alta. Hospital. Plaza.	61'48 17'22 17'22 17'22 17'22 17'22 17'22 <hr/> 164'80
Tarifa 5.^a			
Ulla D. Santiago..... Velilla Gregorio..... Gil Juan.....	Médico. Horno. Venta de pan.	Baja. Idem. Horno.	24'59 7'38 15'98 <hr/> 47'95